

Se recibe, entregado personalmente el presente escrito de demanda signado por el C. Erikc Sánchez Córdova, en 28 fojas; se hace la observación de que, se aprecia rúbrica al parecer autógrafa en el anverso de la última foja del escrito.

Total de documentación recibida: 28 fojas.
Marisol Pitol

16/ABR/2026 7:05PM

TEGROO
OFICIALIA DE PARTES

ASUNTO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE CONTROVIERTE LA SENTENCIA EL ACUERDO PLENARIO Y JE/001/2026.

A dieciséis de abril de dos mil veintiséis¹

**H. SALA REGIONAL DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN XALAPA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA, en mi calidad de parte actora en el expediente RAP/002/2026, JE/001/2026 y CI-1/JE-001-2026/2026, personalidad que está acreditada en autos², y que, para mayor certeza, se adjunta al presente la copia de mi credencial para votar con fotografía; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle [REDACTED], [REDACTED], Quintana Roo, y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **LEOPOLDO SALGUERO SALGADO**, así como el correo electrónico: [REDACTED] anote Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que en términos de lo previsto por los artículos 99 párrafo Cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; los artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 14, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, y toda vez que la materia del presente asunto carece de una vía específicamente regulada en la normatividad electoral se interpone un **ASUNTO GENERAL** en contra de:

¹En adelante, las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión contraria.

²Lo que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2014 de rubro: "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA".

³ En adelante Constitución General.

⁴ En adelante Ley de Medios.

1. **El Acuerdo Plenario de fecha dieciocho de marzo**, mediante el cual el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo reencauzó el medio de impugnación identificado como **RAP/002/2026 a JE/001/2026**; y
2. **De manera subsidiaria, la sentencia de fecha trece de abril**, dictada dentro del expediente **JE/001/2026**.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en el artículo 86, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

1. **Forma.** La demanda se presenta por escrito; en ella se hacen constar los hechos y agravios que sustentan la impugnación, así como el nombre y firma autógrafa del suscrito, en mi carácter de parte actora en los expedientes **RAP/002/2026, JE/001/2026 y CI-1/JE-001-2026/2026**. Asimismo, se identifica con precisión a la autoridad responsable, esto es, el **Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO)**, y los actos impugnados, consistentes en:
 - a) **El Acuerdo Plenario de fecha dieciocho de marzo**, mediante el cual el Pleno del referido Tribunal reencauzó el medio de impugnación identificado como **RAP/002/2026 a JE/001/2026**; y
 - b) **De manera subsidiaria, la sentencia de fecha trece de abril**, dictada dentro del expediente **JE/001/2026**
2. **Oportunidad.** La presente impugnación es oportuna, en caso del Acuerdo Plenario del **RAP/002/2026** si bien este fue emitido el dieciocho de marzo, debe establecerse que, por regla general, las violaciones procesales que se cometen en los procedimientos contencioso-electorales, solo se pueden combatir mediante la impugnación que se promueva en contra de la sentencia definitiva o

resolución que ponga fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza⁵.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ en sentencias como la emitida en el expediente **SUP-REC-151/2024**, ha establecido que los Acuerdos de reencauzamiento de vía no son susceptibles de combatir con anterioridad a la emisión de una sentencia definitiva, porque los efectos de los actos únicamente son intraprocesales.

También ha señalado que, si bien este tipo de determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, **en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad responsable en la emisión de la resolución final correspondiente.**

En la misma sentencia señaló que *"...el recurrente deberá esperar al dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que esta le irroga algún perjuicio, al momento de combatirla manifieste los agravios en derecho corresponda"*.

En sentido, este es el momento procesal oportuno para controvertir el acto en cuestión, pues el Acuerdo Plenario ya trascendió a la sentencia con afectación directa a mis derechos y a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷

Por tanto, el plazo para controvertir el Acuerdo Plenario es el mismo que el previsto para impugnar la sentencia de fondo —en el caso, la

⁵Véase la Jurisprudencia 1/2004, de rubro "Actos procedimentales en el contencioso electoral. Sólo pueden ser combatidos en el juicio de revisión constitucional electoral, a través de la impugnación a la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento". Disponible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

⁶En adelante Sala Superior.

⁷En adelante CPEUM.

dictada en el expediente JE/001/2026—, la cual fue notificada el trece de abril. En ese contexto, si la notificación surtió efectos en dicha fecha y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el diecisiete de abril siguiente, resulta evidente que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- 3. Legitimación e interés jurídico.** El suscrito cuenta con legitimación para promover el presente Juicio General, al haber sido parte actora en el expediente JE/001/2026, el cual tuvo su origen en la impugnación de la Resolución IEQROO/CG/R-002-2026, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determinó lo conducente dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IEQROO/POS/004/2025, en el que ostento el carácter de parte denunciante.

Además, por considerar que ambos actos vulneran mi esfera jurídica de derechos y al interés público, al ser inconstitucionales e ilegales.

- 4. Personalidad.** El suscrito promuevo el presente medio de impugnación como ciudadano y parte actora en el expediente JE/001/2026, por lo que se cumple con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Medios.
- 5. Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, al no existir un medio de impugnación ordinario que deba agotarse para controvertir la Sentencia JE/001/2026 previo a acudir ante dicha Sala Regional.

II. CONTEXTO DEL CASO.

El presente asunto tiene su origen en el escrito de queja que presenté el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, mediante el cual denuncié al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, así como a diversos sujetos y medios de comunicación, por la realización de

promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión sistemática de contenido en plataformas digitales y redes sociales.

Entre los hechos denunciados, se incluyó no solo la replicación masiva de publicaciones, notas y contenido audiovisual, sino también la difusión de una encuesta que, tiene como finalidad posicionar indebidamente la imagen, nombre y cargo del denunciado frente al electorado, constituyendo un elemento adicional de posible ventaja indebida en el contexto político-electoral.

Dicha queja fue remitida al Instituto Electoral de Quintana Roo, donde se radicó como Procedimiento Ordinario Sancionador **IEQROO/POS/004/2025**, determinándose su sustanciación bajo esa vía. En el curso del procedimiento se llevaron a cabo diversas diligencias de investigación, tales como inspecciones oculares de los enlaces denunciados, emplazamientos a los sujetos involucrados y la recepción de escritos de contestación y alegatos.

El veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió la Resolución **IEQROO/CG/R-002-2026**, mediante la cual resolvió el procedimiento sancionador referido. Inconforme con dicha determinación, promoví medio de impugnación, el cual fue inicialmente tramitado como recurso de apelación y posteriormente reencauzado a Juicio Electoral, integrándose el expediente **JE/001/2026**.

En dicho juicio, planteé, entre otros aspectos, que la autoridad administrativa:

- Tramitó indebidamente la queja en la vía ordinaria y no en la especial;
- Vulneró el debido proceso por irregularidades en la notificación;
- Realizó un análisis deficiente de los hechos denunciados;
- Omitió llevar a cabo una investigación exhaustiva, particularmente respecto de elementos relevantes como la encuesta difundida y la posible pauta o amplificación del contenido;
- Y aplicó indebidamente la presunción de espontaneidad de las publicaciones.

Al resolver el fondo del asunto, el Tribunal Electoral de Quintana Roo determinó revocar la resolución impugnada, al estimar fundado el agravio relativo a la vulneración al debido proceso, derivado de una indebida notificación al suscrito en la etapa de alegatos. En consecuencia, consideró innecesario el estudio de los restantes agravios, dejando sin análisis de fondo cuestiones sustantivas, entre ellas, las relativas a la difusión de la encuesta denunciada y su posible impacto en la equidad de la contienda

III. AGRAVIOS

A. DEL ACUERDO PLENARIO.

El Acuerdo Plenario emitido el dieciocho de marzo, y reencauzó de manera inconstitucional el Recurso de Apelación a Juicio Electoral, vulnerando mi acceso a la justicia pronta y expedita.

Tal como se precisó, el suscrito presentó demanda en la vía de Recurso de Apelación, con la finalidad de controvertir la resolución **IEQROO/CG/R-002-2026**; no obstante, la autoridad jurisdiccional, apartándose de su propio Acuerdo General y de la normativa aplicable, determinó reencauzar el medio de impugnación a Juicio Electoral, bajo el argumento esencial de que carecía de legitimación para acudir en la vía originalmente intentada.

"14 En ese tenor, si bien el recurso de apelación conforme a lo previsto en el artículo 76, fracción II de la Ley de Medios, procede para controvertir actos o resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador, así como de los órganos centrales del Instituto, como es el caso de la resolución impugnada que nos ocupa, lo cierto es que el actor comparece en su calidad de ciudadano -por su propio derecho- y no así a través de un partido político o la representación del mismo, ni tampoco comparece como candidato independiente⁵, por lo que no tiene legitimación para promover por la vía del Recurso de Apelación y,

consecuentemente, resulta improcedente la vía intentada por el actor”.

Siendo que, en consecuencia, de manera ilegal concluyó que la controversia que nos ocupa carece de una vía expresa prevista en la Ley de Medios para su atención, determinación que resulta errónea, pues desconoce que el sistema de medios de impugnación debe interpretarse de forma amplia y funcional, privilegiando el acceso efectivo a la justicia, y no a partir de una lectura restrictiva que limite indebidamente la procedencia de los medios de defensa.

17 En ese orden de ideas, se hace evidente que la controversia que nos ocupa no cuenta con una vía expresa prevista dentro de la Ley de Medios para ser atendida, por ende, debe reencauzarse al mecanismo idóneo, en el que deberán analizarse los requisitos de procedencia y, en su caso, proceder al análisis del fondo de la controversia, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral y el derecho de acceso a la justicia.

Sin embargo, dicha determinación desconoce que el suscrito, en mi calidad de denunciante dentro del procedimiento sancionador de origen, cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución que recayó al mismo, así como con legitimación para accionar los medios de defensa previstos en la legislación electoral, sin que exista disposición expresa que restrinja el acceso a la vía del recurso de apelación en un supuesto como el que nos ocupa.

En la emisión del Acuerdo controvertido, la autoridad responsable pasó por alto la naturaleza del acto impugnado y, de manera indebida, determinó cambiar la vía, lo que se tradujo en una vulneración a mi derecho constitucional de acceso a una justicia pronta y expedita.

Lo anterior, porque dicho reencauzamiento implicó, según el propio razonamiento de la autoridad, la inexistencia de un plazo específico para resolver, cuando en realidad, atendiendo a la naturaleza del acto —esto es,

una resolución dictada dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador—, resultan aplicables plazos determinados y preclusivos propios del sistema sancionador electoral.

En ese sentido, al formar parte del derecho punitivo estatal, el procedimiento de origen exige la observancia estricta del principio de legalidad, lo que incluye no solo la correcta determinación de la vía, sino también el respeto a los plazos legalmente establecidos para su sustanciación y resolución. Por tanto, el cambio de vía no solo desnaturalizó el medio de defensa intentado, sino que además generó una afectación directa al derecho del suscrito a que su impugnación fuera resuelta dentro de los tiempos previstos por la ley.

Agravio único, Indevida determinación de improcedencia del Recurso de Apelación y reencauzamiento ilegal a Juicio Electoral, en contravención a los principios de legalidad, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

El Acuerdo Plenario impugnado vulnera en perjuicio del suscrito los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haber determinado indebidamente la improcedencia del Recurso de Apelación promovido y ordenar su reencauzamiento a Juicio Electoral, bajo una interpretación incorrecta de las normas que regulan la procedencia y legitimación en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En efecto, la autoridad responsable incurre en una contradicción interna al reconocer expresamente que el recurso de apelación procede para controvertir actos o resoluciones emitidos dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador, como acontece en el caso concreto, pero posteriormente concluir que el suscrito carece de legitimación para promover dicha vía por comparecer en calidad de ciudadano, para finalmente sostener que la controversia no cuenta con una vía expresa prevista en la Ley de Medios .

- "14 En ese tenor, si bien el recurso de apelación conforme a lo previsto en el artículo 76, fracción II de la Ley de Medios, procede para controvertir actos o resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador, así como de los órganos centrales del Instituto, como es el caso de la resolución impugnada que nos ocupa, lo cierto es que el actor comparece en su calidad de ciudadano -por su propio derecho- y no así a través de un partido político o la representación del mismo, ni tampoco comparece como candidato independiente⁵, por lo que no tiene legitimación para promover por la vía del Recurso de Apelación y, consecuentemente, resulta improcedente la vía intentada por el actor.*
- 15 Asimismo, debe considerarse que conforme al artículo 94 de la Ley de Medios, el Juicio de la Ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género*
- 16 No obstante lo anterior, del análisis del escrito de demanda, así como de la resolución controvertida, no se desprende alguna transgresión a los derechos político-electorales del actor, así como tampoco las hace valer, por lo que no podría tramitarse como JDC.*
- 17 En ese orden de ideas, se hace evidente que la controversia que nos ocupa no cuenta con una vía expresa prevista dentro de la Ley de Medios para ser atendida, por ende, debe reencauzarse al mecanismo idóneo, en el que deberán analizarse los requisitos de procedencia y, en su caso, proceder al análisis del fondo de la controversia, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral y el derecho de acceso a la justicia."*

Dicha determinación es jurídicamente insostenible, pues desconoce que el Recurso de Apelación constituye el medio idóneo para controvertir actos dictados dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador, conforme a los artículos 6, fracción II y 76, fracción II de la Ley de Medios, los cuales establecen su procedencia respecto de este tipo de actos, sin restringir su acceso en función de la calidad del promovente.

La autoridad responsable realizó una indebida distinción entre legitimación y procedencia, al supeditar la viabilidad del medio de impugnación a la calidad de ciudadano del suscrito, cuando lo jurídicamente relevante para determinar la vía es la naturaleza del acto controvertido.

En ese sentido, si el Procedimiento Ordinario Sancionador puede ser iniciado por cualquier persona, resulta lógico que quien tiene la facultad de denunciar también cuente con legitimación para controvertir las determinaciones que deriven del mismo, conforme al principio general del derecho consistente en que "quien puede lo más, puede lo menos", así como al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Lo anterior se ve reforzado por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA**", en la que se reconoce que la legitimación no se limita a sujetos específicos, sino que se extiende a quienes, en su calidad de denunciantes, tienen interés jurídico en la legalidad del procedimiento.

Adicionalmente, el Tribunal responsable dejó de advertir que el Procedimiento Ordinario Sancionador constituye una manifestación del ius puniendi del Estado en materia electoral, lo que implica que su sustanciación, resolución y control jurisdiccional deben regirse por el principio de legalidad en su vertiente estricta.

En ese sentido, no es jurídicamente válido sustituir el medio de defensa expresamente previsto por la ley -Recurso de Apelación- por una vía residual como el Juicio Electoral, ya que ello implica una inaplicación indebida de normas legales vigentes, en contravención al principio de reserva de ley en materia sancionadora.

Asimismo, el Acuerdo General invocado por la autoridad responsable para justificar el reencauzamiento resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que

dicho instrumento prevé la procedencia del Juicio Electoral únicamente en aquellos supuestos en los que **no exista un medio de impugnación previsto en la ley:**

"4. Que la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé un medio de impugnación específico para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones de autoridades locales que estén en la posibilidad de vulnerar facultades del órgano electoral local, como en el caso concreto se demanda; ni este Tribunal cuenta a la fecha con una determinación que admita impugnaciones a través del Juicio Electoral, como se establece ante las Salas del Tribunal Electoral de la Federación, para admitir aquellos juicios que no prevé la legislación federal adjetiva".

Cuestión que justamente es la materia del Acuerdo:

"PRIMERO. En todos aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberán denominarse Juicios Electorales".

Lo cual no acontece en el presente asunto, en el que la Ley de Medios contempla expresamente al recurso de apelación como vía para controvertir actos emitidos dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador.

En el propio Acuerdo, se desprende que en la LEMIME están previstos distintos juicios o recursos, sin embargo, hay casos excepcionales **en los que un acto o resolución no puede canalizarse en ninguno de esos medios porque no existe previsión expresa:**

"7. Que es de vital importancia establecer la denominación e integración de aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación local electoral adjetiva".

Por otra parte, el reencauzamiento decretado generó una afectación directa al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, ya que privó al suscrito de un medio de impugnación con **plazos determinados y perentorios**, como lo es

el recurso de apelación, el cual debe resolverse dentro de los cinco días siguientes a su admisión cuando se trata de actos emitidos en el Procedimiento Ordinario Sancionador, conforme al artículo 78 de la Ley de Medios.

En contraste, el Juicio Electoral carece de una regulación específica en cuanto a plazos de resolución, lo que genera incertidumbre jurídica y dilación indebida en la impartición de justicia, en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, que exige que las resoluciones sean emitidas de manera pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, en relación con lo anterior, debe destacarse que, tal como consta en autos, el nueve de abril el suscrito promovió **excitativa de justicia**, al advertir que habían transcurrido más de ocho días sin que la autoridad jurisdiccional emitiera acuerdo, diligencia o resolución alguna dentro del expediente, evidenciando una dilación injustificada en la sustanciación del medio de impugnación.

En atención a dicha promoción, la autoridad responsable emitió resolución en el expediente **CI-1/JE-001-2026/2026**, en la cual determinó la improcedencia de la excitativa, bajo el argumento esencial de que no existía dilación, ya que el asunto había sido reencauzado a **Juicio Electoral**, y que, al regirse éste por las reglas del juicio de la ciudadanía, **no existe un plazo legal específico para su resolución:**

“27 Ahora bien, en lo relativo al segundo elemento, no se tiene por colmado, dado que ni la magistratura encargada de la instrucción del presente asunto, como tampoco las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, han dejado transcurrir en demasía el plazo legal previsto en la Ley de medios para la resolución del expediente principal, por lo que, contrario a lo afirmado por el promovente, no existe dilación alguna en la resolución del JE/001/2026.

28 En efecto, el asunto que nos ocupa, fue promovido mediante la vía del Recurso de Apelación y al no ser la vía idónea, este Tribunal mediante acuerdo Plenario de fecha dieciocho de marzo tuvo a bien reencauzarlo a la vía del JE, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia del promovente.

- 29 *En ese sentido, es importante señalar que el JE es un medio de impugnación que no se encuentra previsto como tal en la Ley de Medios, sino que fue creado mediante el "Acuerdo General del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley de Medios", de fecha diez de enero de dos mil veintidós.*
- 30 *En dicho Acuerdo, se estableció en sus puntos primero y segundo lo siguiente:*

"PRIMERO. En todos aquellos asuntos en los que se controvertan actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberán denominarse Juicios Electorales.

SEGUNDO. Los Juicios Electorales se tramitarán, sustanciarán y resolverán en términos de lo dispuesto por el Título Séptimo y demás aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, tal y como se establece en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

- 31 *De lo anterior, se hace evidente que este tipo de Juicios se deben tramitar, sustanciar y resolver conforme a las disposiciones normativas aplicables al JDC, en términos de la Ley de Medios.*
- 32 *De ahí que, no le asiste la razón al promovente, al señalar que existe una dilación en la resolución del presente asunto, al haber transcurrido en exceso el plazo legal para resolver. Lo anterior, toda vez que pierde de vista que al ceñirse el JE por las reglas del JDC, no existe un plazo legal en específico previsto en la Ley de Medios para resolver el mismo, sino que se remitirá al pleno para su resolución, una vez concluida la fase de instrucción y se haya elaborado el proyecto de sentencia, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del artículo 36 de la Ley de Medios".*

Tal razonamiento es jurídicamente incorrecto y evidencia, con mayor claridad, la ilegalidad del reencauzamiento previamente decretado, pues la propia autoridad reconoce que el cambio de vía tuvo como consecuencia directa la eliminación de los plazos legales de resolución, lo que resulta incompatible con el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional.

En efecto, el Tribunal parte de una premisa viciada: que al no existir un plazo expreso en el Juicio Electoral, por su remisión al Juicio de la Ciudadanía, no puede configurarse dilación.

Sin embargo, omite considerar que dicha ausencia de plazo no deriva de la naturaleza del acto originalmente impugnado, sino de una determinación indebida de cambio de vía, que sustrajo el asunto de un procedimiento —el Recurso de Apelación— que sí cuenta con plazos definidos y perentorios para su resolución, particularmente tratándose de actos emitidos dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador.

EN ESE SENTIDO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE JUSTIFICÓ LA INEXISTENCIA DE DILACIÓN A PARTIR DE UNA CONDICIÓN QUE ELLA MISMA GENERÓ DE MANERA ILEGAL, LO CUAL RESULTA INADMISIBLE, PUES IMPLICA VALIDAR UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA MEDIANTE UN RAZONAMIENTO CIRCULAR: NO HAY DILACIÓN PORQUE NO HAY PLAZO, Y NO HAY PLAZO PORQUE INDEBIDAMENTE SE CAMBIÓ LA VÍA.

Por tanto, la improcedencia de la excitativa no solo carece de sustento jurídico, sino que confirma que el reencauzamiento decretado produjo una afectación real y material al derecho del suscrito a que su medio de impugnación fuera resuelto dentro de los plazos legalmente previstos, consolidando así una violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

En consecuencia, el reencauzamiento decretado no solo desnaturaliza el sistema de medios de impugnación, sino que constituye una restricción injustificada al derecho de acceso efectivo a la justicia, al impedir que el suscrito acceda al medio idóneo, previamente establecido en la ley, para controvertir el acto reclamado.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la autoridad responsable finalmente emitió la sentencia correspondiente, lo cierto es que **ello no**

subsana la violación constitucional cometida, pues mi derecho de acceso a la justicia pronta y expedita no se agota con la sola emisión de una resolución, sino que exige que ésta se dicte dentro de los plazos y términos previamente establecidos en la ley, lo cual no aconteció en el presente caso, precisamente como consecuencia del indebido reencauzamiento de la vía.

En efecto, la materialización tardía de la resolución no convalida la irregularidad, sino que evidencia que el suscrito fue privado del derecho a que su medio de impugnación fuera resuelto conforme al diseño legal previsto para el Recurso de Apelación, el cual establece plazos breves y perentorios atendiendo a la naturaleza sancionadora del acto controvertido.

Por tanto, lo toral en el presente asunto no radica únicamente en que se haya emitido una sentencia, sino en que **esa Sala Regional reconozca expresamente la vulneración al derecho de acceso a la justicia derivada del indebido cambio de vía, así como sus efectos reales en la dilación del procedimiento.**

En consecuencia, resulta indispensable que, al resolver el presente medio de impugnación, **se establezca como criterio vinculante que los actos y resoluciones emitidos dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador deben ser conocidos a través del Recurso de Apelación**, atendiendo a su naturaleza jurídica y a la exigencia de control estricto derivada del ejercicio del ius puniendi estatal, evitando así interpretaciones restrictivas o reencauzamientos indebidos que desnaturalicen el sistema de medios de impugnación y vulneren los derechos fundamentales de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica.

Solo de esta manera se garantiza no solo la reparación de la violación cometida en el caso concreto, sino también la no repetición de este tipo de determinaciones, asegurando que futuros asuntos de la misma naturaleza sean tramitados y resueltos conforme a la vía legalmente prevista.

En ese contexto, toda vez que ha quedado acreditado que el indebido reencauzamiento de la vía generó una vulneración directa al derecho fundamental del suscrito a una justicia pronta y expedita, resulta imperativo **que dicha afectación no se prolongue ni se agrave con el transcurso del tiempo.**

Por ello, y en aras de **no extender los efectos de la violación materializada**, se solicita a esa Sala Regional que, en ejercicio de sus facultades constitucionales, **emita una determinación de manera inmediata**, privilegiando la tutela judicial efectiva y restableciendo, en la medida de lo posible, el goce pleno del derecho vulnerado.

Lo anterior, atendiendo a que la restitución del derecho de acceso a la justicia no solo implica la emisión de una resolución, sino que ésta se dicte de forma oportuna, eficaz y dentro de un plazo razonable, **evitando que dilaciones indebidas, como las generadas en el presente caso, continúen produciendo efectos en perjuicio del suscrito.**

B. DE LA SENTENCIA JE/001/2026

En el citado juicio, planteó, en esencia, diversos agravios relacionados con:

- i. La indebida sustanciación del procedimiento en la vía ordinaria y no en la especial;
- ii. La vulneración al debido proceso por irregularidades en la notificación;
- iii. El análisis deficiente de los hechos denunciados;
- iv. La falta de exhaustividad en la investigación, incluyendo elementos como la difusión de contenido en medios y redes sociales; y
- v. La indebida aplicación de la presunción de espontaneidad de las publicaciones .

Al resolver asunto, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante sentencia de trece de abril de dos mil veintiséis, **revocó la resolución impugnada**, al considerar fundado el agravio relativo a la **vulneración al debido proceso**, derivado de una indebida notificación al suscrito en la etapa de alegatos dentro del procedimiento sancionador, estimando que dicha irregularidad era

suficiente para invalidar la determinación administrativa, sin que resultara necesario el estudio de los restantes agravios de fondo .

En ese sentido, se comparte el sentido de la revocación y por la existencia de la vulneración al debido proceso, cuestión que no se controvierte en el presente medio.

Sin embargo, el estudio del agravio relativo a la indebida sustanciación del procedimiento en la vía ordinaria y no en la especial; es ilegal en tanto que la sentencia adolece de **incongruencia interna**.

PRIMER AGRAVIO. INCONGRUENCIA INTERNA, INDEBIDA MOTIVACIÓN E ILEGAL SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DEL TRIBUNAL AL VALIDAR LA DETERMINACIÓN DE LA VÍA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y 17, establece un conjunto de garantías que rigen la función jurisdiccional, entre las que destacan el debido proceso, la debida fundamentación y motivación, así como el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial. En ese sentido, toda determinación jurisdiccional debe emitirse conforme a la ley o a su interpretación jurídica, asegurando certeza y legalidad en su contenido.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso I), del propio ordenamiento constitucional dispone que, en materia electoral, las resoluciones deben sujetarse invariablemente al **principio de legalidad**, lo que implica que los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver con apego estricto al marco normativo y a los principios que rigen el sistema de medios de impugnación.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ ha sostenido que las sentencias deben ser **claras, precisas y congruentes** con las pretensiones

⁸De conformidad con la Tesis Aislada 1a. CCLXXXII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE

de las partes, observando de manera estricta los principios de **congruencia**⁹ y **exhaustividad**.

En particular, el principio de congruencia constituye un elemento esencial de validez de toda resolución judicial y se desdobra en dos vertientes:

- **Congruencia interna**, que exige que la sentencia no contenga consideraciones contradictorias entre sí; y
- **Congruencia externa**, que implica la correspondencia plena entre lo planteado por las partes y lo resuelto por la autoridad, sin omitir cuestiones ni introducir elementos ajenos a la litis.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que toda resolución debe caracterizarse por una consistencia argumentativa¹⁰, en la que las razones que sustentan la decisión guarden coherencia lógica entre sí y con los puntos resolutivos, evitando contradicciones que desnaturalicen el fallo.

Así, el principio de congruencia no solo impone a las autoridades la obligación de resolver todos los planteamientos formulados, sino también que las consideraciones que integran la sentencia sean armónicas, coherentes y no se contrapongan entre sí, pues de lo contrario se actualiza un vicio de invalidez que afecta directamente la certeza jurídica.

Por su parte, en el ámbito local, el Tribunal Electoral de Quintana Roo se encuentra igualmente constreñido a emitir sus determinaciones bajo el principio de legalidad y a garantizar que éstas sean completas, coherentes y ajustadas a derecho, de modo que los procedimientos y sus resoluciones hagan efectiva la tutela judicial.

En consecuencia, cuando una autoridad jurisdiccional sostiene razonamientos incompatibles entre sí —o bien, arriba a conclusiones que no se desprenden

PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

⁹De acuerdo con la Jurisprudencia IV.2o.T. J/44 de la SCJN de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.**

¹⁰De conformidad a lo resuelto por la Sala Superior en los: **SUP-REP-71/2025 Y SUP-REP-72/2025, ACUMULADOS.**

lógicamente de sus propias consideraciones— se configura una incongruencia interna, la cual constituye una violación directa a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al afectar la debida motivación y la coherencia del fallo, comprometiendo su validez jurídica.

En el presente caso la autoridad en su párrafo 94 estableció lo siguiente:

“94 Lo anterior, puesto que pasa por alto que la Dirección Jurídica, en el momento procedimental oportuno, esto es, al momento de radicar y registrar la queja mediante auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, fundó y motivó de manera detallada las razones de la procedencia de la vía del POS, específicamente en el PUNTO PRIMERO, al referir a la literalidad, en la parte que interesa, lo siguiente:

“PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 415 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el diverso 66 del Reglamento, regístrese el escrito de queja y anexo (dispositivo de memoria extraíble USB) como un procedimiento ordinario sancionador con el número de expediente IEQROO/POS/004/2025, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que no tiene incidencia en proceso electoral alguno, en razón de que en este momento procesal, en la entidad no se está desarrollando proceso electoral alguno, ni se encuentra próximo alguno, en razón de que el siguiente proceso comicial dará inicio hasta la primera semana de enero del año dos mil veintisiete, conforme a lo establecido en el artículo 265 en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley local, en relación a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local”.

En el presente caso, la incongruencia interna radica en que la autoridad jurisdiccional, por una parte, reconoce que, tratándose de la procedencia de la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador, la autoridad administrativa se encuentra obligada a motivar de manera exhaustiva las razones por las cuales la conducta denunciada no tiene incidencia en un proceso electoral;

“92 Ahora bien, es importante hacer mención, que el criterio jurisprudencial en cita, señala que en caso de tramitarse la queja por la vía del POS, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios”.

Sin embargo, al analizar el caso concreto, concluye que dicha exigencia se satisface con las consideraciones contenidas en el auto de radicación de la queja, y no en la resolución impugnada.

En efecto, el Tribunal sostiene que la motivación relativa a la procedencia de la vía del POS se encuentra en el acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, reconociendo con ello que **tales razones no forman parte del acto controvertido, sino de una actuación previa.**

No obstante, lejos de advertir dicha circunstancia como una deficiencia en la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, la valida con base en elementos externos, lo que evidencia una incongruencia interna, al sostener simultáneamente la exigencia de motivación y, al mismo tiempo, permitir que ésta sea integrada a partir de actos distintos al que es objeto de control.

Así, el Tribunal incurre en un razonamiento contradictorio, al **suplir indebidamente la motivación del acto impugnado con elementos externos**, cuando conforme al principio de legalidad, la validez de un acto debe analizarse exclusivamente a partir de las razones que en él se contienen, sin que sea jurídicamente válido integrarlas o reconstruirlas a posteriori.

La resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación respecto de la procedencia de la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador, pues no contiene las razones por las cuales la autoridad determinó que los hechos denunciados no tenían incidencia en un proceso electoral, siendo este un elemento esencial para definir el cauce procedimental.

Dicha omisión no puede ser subsanada por el órgano jurisdiccional mediante la remisión a actos previos, como lo es el acuerdo de radicación, ya que, conforme al principio de legalidad, la validez del acto administrativo debe analizarse exclusivamente a partir de las consideraciones que en él se contienen.

Por tanto, al tratarse de una omisión en la motivación de un elemento estructural del acto —como lo es la **determinación de la vía**—, la resolución impugnada deviene ilegal, siendo suficiente dicha circunstancia para decretar su revocación.

En ese sentido, se solicita a ese órgano jurisdiccional la **revocación parcial** de la sentencia impugnada, exclusivamente en lo relativo al estudio del agravio identificado como equivocación en la vía, al haber validado indebidamente la determinación de tramitar el asunto como Procedimiento Ordinario Sancionador.

Lo anterior, a efecto de que se declare que la resolución primigenia carece de debida fundamentación y motivación respecto de la procedencia de la vía, y, en consecuencia, se ordene a la autoridad administrativa electoral emitir una nueva determinación en la que, de manera expresa, exhaustiva y debidamente fundada y motivada, analice la procedencia del Procedimiento Ordinario o Especial Sancionador, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados y su posible incidencia en materia electoral.

Asimismo, se solicita que ese órgano jurisdiccional establezca criterios claros respecto a la obligación de que la determinación de la vía procedimental se contenga en el propio acto resolutivo, evitando su integración a partir de actuaciones previas o elementos externos, con el fin de garantizar el principio de legalidad y la debida motivación de los actos de autoridad.

En el caso concreto, la autoridad jurisdiccional no se limitó a validar la motivación contenida en el acuerdo de radicación, sino que, ante la ausencia de razonamientos en la resolución impugnada, procedió a **construir un análisis propio en los párrafos 95 a 104 de la sentencia**:

“95 Aunado a lo anterior, de la revisión al cúmulo de las probanzas aportadas por el quejoso consistentes en links de internet, mismos que fueron desahogados por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticinco, se pudo constatar el contenido de tres notas periodísticas, la primera del medio

de comunicación "Periódico Espacio" (link 377), la cual refiere en la parte que interesa: "(...) Eugenio Segura se perfila como la carta más fuerte rumbo al 2027.

- 96 La segunda del medio de comunicación "Campaigns and Elections Mexico" (link 674) y la tercera de "CE Resarch" (link 675), las cuales son coincidentes por cuanto a que ambas hacen referencia a los supuestos aspirantes de Morena rumbo a la gubernatura 2027, misma que refiere en su parte sustancial, lo siguiente: "(...) la pelea más reñida por ahora, se ubica dentro de ese partido, donde esta vez Gino Segura adelanta a Paty Peralta como la favorita de los Quintanarroenses para suplir a la mandataria".
- 97 Ahora bien, el contenido de dichos links constituye prueba técnica, las cuales tienen valor indiciario respecto a los hechos que se hicieron constar. Por tanto, son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos ahí contenidos.
- 98 Se dice lo anterior, puesto que, si bien en tales notas se hace alusión a un supuesto posicionamiento o perfilamiento del denunciado rumbo a la gubernatura del Estado para el próximo proceso electoral a celebrarse en 2027, lo cierto es que, lo anterior, por sí solo no acredita de manera fehaciente e irrefutable, que tenga una incidencia o impacto en el próximo proceso electoral local 2027, en donde se renovará la gubernatura del Estado.
- 99 Lo anterior, toda vez que, en primer lugar, se debe tomar en cuenta que la primera nota periodística, fue publicada, del 30 de junio al 05 de julio de dos mil veinticinco¹¹; la segunda del 22 de julio de 2025 al 29 de julio del mismo año¹²; y la tercera publicada el 22 de julio de 2025.
- 100 Luego entonces, tomando en consideración la fecha de la publicación de tales notas (julio 2025) y la fecha de inicio del próximo proceso electoral (enero 2027), existe un año y medio de diferencia, por lo que, ante la lejanía de los hechos denunciados con el próximo proceso electoral, es posible arribar a la conclusión que no tienen injerencia o impacto inmediato en el proceso electoral ordinario local a celebrarse en el año dos mil veintisiete.
- 101 Máxime que, contrario a lo sostenido por el denunciante en su escrito de queja, este órgano resolutor no tiene conocimiento ni tampoco se encuentra acreditado en autos del expediente alguna manifestación abierta y expresa por parte del denunciado de querer contender para la

gubernatura del Estado u algún otro cargo de elección popular para el próximo proceso electoral local 2027.

102 *A partir de ahí, se estima que la vía del POS optada por la responsable es la adecuada para la sustanciación y resolución de la queja motivo de controversia. Puesto que, en todo caso, la tramitación por esta vía beneficia al denunciante, dado que la etapa de investigación se lleva a cabo en un plazo más amplio, lo cual abona a la debida integración del expediente.*

103 *Por tanto, ante la lejanía del próximo proceso electoral y la ausencia de un impacto inmediato y directo en aquel, resulta correcto que la Dirección Jurídica haya optado por la vía del POS. De ahí lo infundado del agravio”*

Dicha actuación resulta jurídicamente indebida, pues el Tribunal no puede sustituir a la autoridad administrativa en la emisión de la motivación del acto impugnado, ya que su función se limita a verificar la legalidad de la resolución a partir de las razones que en ella se contienen.

En ese sentido, al introducir consideraciones nuevas y ajenas al acto controvertido para sostener su validez, la autoridad jurisdiccional **reconstruyó la motivación de la resolución impugnada, lo que implica un exceso en su función revisora y una violación al principio de legalidad**, pues termina por validar un acto que originalmente carecía de justificación suficiente en un elemento esencial como lo es la determinación de la vía procedimental.

En el caso concreto, la conclusión a la que arriba la autoridad jurisdiccional resulta jurídicamente incorrecta, al derivar de un análisis de fondo incompleto, restrictivo y lógicamente inconsistente respecto de la incidencia electoral de los hechos denunciados.

SEGUNDO AGRAVIO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA E INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL IMPACTO ELECTORAL, AL DESCONOCER SU NATURALEZA PROGRESIVA, PERSISTENTE Y ACTUAL.

En efecto, el Tribunal limita su estudio al análisis aislado de tres notas periodísticas y a su temporalidad, omitiendo valorar de manera integral el conjunto de elementos denunciados, tales como la sistematicidad de la

difusión, el número de medios involucrados, el alcance de las publicaciones y su posible amplificación, lo que evidencia una falta de exhaustividad en el estudio del caso.

Asimismo, la autoridad responsable adopta una concepción restrictiva del impacto electoral, al supeditar su existencia a la inmediatez con el proceso electoral 2027, cuando en realidad dicho impacto puede ser potencial, progresivo e incluso indirecto, especialmente tratándose de estrategias de posicionamiento anticipado.

En ese sentido, resulta contradictorio que el propio Tribunal reconozca que las publicaciones refieren que el denunciado **“se perfila como la carta más fuerte rumbo al 2027”** y que es considerado **“favorito para la gubernatura”**, y al mismo tiempo concluya que tales elementos no generan incidencia electoral, cuando precisamente constituyen manifestaciones claras de posicionamiento político-electoral anticipado.

Por otra parte, la conclusión de la autoridad jurisdiccional respecto a la inexistencia de impacto electoral resulta aún más incorrecta si se atiende a la temporalidad desde una perspectiva real y dinámica.

En efecto, el Tribunal parte de una premisa estática al considerar que las publicaciones datan de julio de dos mil veinticinco y que el proceso electoral iniciará en enero de dos mil veintisiete, para concluir que existe una lejanía temporal -dice que 1.5 años; sin embargo, omite considerar que tales contenidos no constituyen hechos consumados y aislados, sino que permanecen disponibles, accesibles y potencialmente replicables en el entorno digital, por lo que sus efectos se proyectan y actualizan de manera continua en el tiempo.

En ese sentido, al momento de la emisión de la resolución, el inicio del proceso electoral ya no puede considerarse lejano, sino próximo, máxime cuando las publicaciones denunciadas continúan vigentes y siguen generando exposición pública del denunciado como una opción política de cara a la elección de 2027.

Así, resulta evidente que existe una incidencia real y actual en el contexto electoral, pues el posicionamiento no solo se generó en el pasado, sino que se mantiene y se consolida conforme se aproxima el proceso comicial.

Por tanto, la conclusión del Tribunal se sustenta en una apreciación artificial de la temporalidad, que desconoce la naturaleza persistente de la difusión en medios digitales y su capacidad de incidir progresivamente en la percepción del electorado, lo que conduce a una valoración incorrecta del impacto electoral de los hechos denunciados

En consecuencia, la conclusión del Tribunal se encuentra viciada, al sustentarse en un análisis parcial de las pruebas, una interpretación restrictiva del impacto electoral y una valoración incorrecta de la temporalidad, lo que lo lleva a validar indebidamente la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador.

En mérito de lo expuesto, se advierte que tanto el Acuerdo Plenario de reencauzamiento como la sentencia dictada en el expediente JE/001/2026 se encuentran viciados de origen, al haber desnaturalizado el sistema de medios de impugnación y vulnerado de manera directa el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa y efectiva del suscrito.

Por una parte, el reencauzamiento indebido del Recurso de Apelación a Juicio Electoral implicó sustraer la controversia de un medio de control legalmente previsto, con plazos ciertos y naturaleza sancionadora, para ubicarla en una vía atípica carente de regulación específica, lo que generó una dilación indebida y una afectación material a mis derechos.

Por otra, si bien la sentencia de fondo acertadamente determinó revocar la resolución primigenia por violaciones al debido proceso —aspecto que se comparte—, lo cierto es que incurre en ilegalidad al validar el análisis relativo a la procedencia de la vía, a partir de una motivación inexistente en el acto impugnado, suplida indebidamente por el propio Tribunal mediante la

incorporación de razonamientos externos y la construcción de un análisis propio.

Adicionalmente, la conclusión relativa a la inexistencia de impacto electoral resulta jurídicamente incorrecta, al derivar de un estudio incompleto, restrictivo y contrario a la lógica electoral contemporánea, al ignorar la naturaleza persistente, progresiva y acumulativa del posicionamiento político en entornos digitales, así como la cercanía real del proceso electoral al momento de emitir la resolución.

En consecuencia, las determinaciones impugnadas no solo vulneran los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, sino que además generan un efecto estructural negativo, al validar criterios restrictivos que impiden el adecuado control de conductas con potencial incidencia en la equidad de la contienda electoral.

Por ello, resulta indispensable la intervención de esa Sala Regional, a efecto de **restablecer el orden constitucional**, corregir los vicios advertidos y garantizar que el presente asunto sea tramitado y resuelto conforme a la vía legalmente prevista, bajo un análisis completo y acorde a la naturaleza de los hechos denunciados.

IV PRUEBAS

- a) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que me beneficien.
- b) **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados y se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

- c) **TÉCNICA.** Consistente el URL http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf que contiene el ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicito sean admitidas para su desahogo.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Sala Regional, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente medio de impugnación en contra del Acuerdo Plenario de fecha dieciocho de marzo y, de manera subsidiaria, la sentencia dictada en el expediente JE/001/2026.

SEGUNDO. Declarar fundados los agravios hechos valer y, en consecuencia, revocar el Acuerdo Plenario de reencauzamiento, determinando que el medio de impugnación debió sustanciarse en la vía del Recurso de Apelación.

TERCERO. Declarar la existencia de una vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, derivada del indebido cambio de vía y sus efectos en la dilación del procedimiento.

CUARTO. Revocar parcialmente la sentencia dictada en el expediente JE/001/2026, exclusivamente en lo relativo al estudio del agravio vinculado con la procedencia de la vía, al haber validado indebidamente la tramitación del asunto como Procedimiento Ordinario Sancionador.

QUINTO. Declarar que la resolución IEQROO/CG/R-002-2026 carece de debida fundamentación y motivación respecto de la determinación de la vía procedimental.

SEXTO. Ordenar a la autoridad administrativa electoral emitir una nueva resolución en la que, de manera expresa, exhaustiva y debidamente fundada y motivada, analice la procedencia del Procedimiento Ordinario o Especial Sancionador, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados y su incidencia en materia electoral.

SÉPTIMO. Establecer criterios claros respecto a la obligación de que la determinación de la vía procedimental se contenga en el propio acto resolutivo, sin que pueda ser integrada mediante actuaciones previas o consideraciones posteriores.

OCTAVO. En atención a la vulneración ya materializada al derecho de acceso a la justicia, **se sirva emitir una determinación de manera pronta e inmediata,** a efecto de no prolongar los efectos de la violación acreditada.

PROTESTO LO NECESARIO.


C. ERIK C SÁNCHEZ CÓRDOVA.